



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Correo electrónico: j05labctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-laboral-de-bogota/home>

INSTALACIÓN

En Bogotá, Distrito Capital, siendo el día lunes 25 de enero de 2021 y la hora de las 8:30 a.m., día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia en el proceso ordinario No. 2019 00428 instaurado por **NELSON ALBERTO CASTAÑEDA BARBOUR** en contra de **ECOPETROL S.A.** Se declara esta audiencia pública abierta y se autoriza su realización de forma virtual conforme a los Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto 806 de 2020.

Comparece el demandante, señor NELSON ALBERTO CASTAÑEDA BARBOUR

Comparece el apoderado del actor, doctor ARMANDO ALBARRACÍN CARREÑO

Comparece el apoderado de ECOPETROL S.A., doctor RAMIRO VARGAS OSORNO

Comparece el Representante Legal de ECOPETROL S.A., JOSÉ GUSTAVO MEDINA RIVEROS

ANTECEDENTES DEL PROCESO

**AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS,
SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. ARTÍCULO 77 CPTSS**

ETAPA DE CONCILIACIÓN

Se declara fracasada.

Notificados en estrados.

ETAPA DE RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se propuso la de falta de competencia por ausencia de reclamación administrativa.

Auto:

Se declaró PARCIALMENTE PROBADA, en lo que tiene que ver con la indemnización moratoria del artículo 8 de la Ley 10 de 1972.

Notificados en estrados.

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición.

El apoderado de la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

Auto:

Se niegan los recursos de reposición.

Se acepta el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

Notificados en estrados.

ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO

No se evidencian causales de nulidad que invaliden lo actuado. Se pregunta a los apoderados si advierten alguna.

ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

Determinar si existe o no un tope máximo legal para la pensión consagrada en el artículo 109 de la Convención Colectiva de Trabajo. En caso negativo, establecer si le asiste el derecho al demandante al monto solicitado, de acuerdo a los reajustes graduales señalados en su párrafo tercero. En caso positivo, estudiar si el tope correcto son quince, veinte o veinticinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, y si las diferencias deben ser indexadas.

Notificados en estrados.

ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Documental: Se decreta la documental obrante a páginas 44 al 896 pdf cuaderno 1 y páginas 1 al 340 pdf cuaderno 2.

A FAVOR DE LA DEMANDADA

Documental: Se decreta la documental aportada con el escrito de contestación a la cual se le dará el valor que en derecho corresponda, visibles a páginas 382 al 443 pdf cuaderno 2.

Interrogatorio de parte: Se niega por innecesario.

Notificados en estrados.

Agotado el objeto de la presente audiencia, el Despacho considera procedente constituirse hoy mismo en audiencia de trámite y juzgamiento.

Notificados en estrados.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO. ARTÍCULO 80 CPTSS

ETAPA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS

No existen pruebas por practicar.

ETAPA DE ALEGATOS

Teniendo en cuenta que no existen más pruebas por practicar, se cierra el debate probatorio y se concede la palabra a los apoderados para que presente alegatos de conclusión.

Notificados en estrados.

S E N T E N C I A

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Los antecedentes del proceso ya fueron indicados al inicio de la audiencia del artículo 77 CPTSS.

C O N S I D E R A C I O N E S

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si existe o no un tope máximo legal para la pensión consagrada en el artículo 109 de la Convención Colectiva de Trabajo. En caso negativo, establecer si le asiste el derecho al demandante al monto solicitado, de acuerdo a los reajustes graduales señalados

en su parágrafo tercero. En caso positivo, estudiar si el tope correcto son quince, veinte o veinticinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, y si las diferencias deben ser indexadas.

TESIS DEL DEMANDANTE

Señala que le asiste el derecho o bien a la reliquidación de su mesada pensional convencional conforme a los reajustes señalados en la convención colectiva vigente en Ecopetrol S.A. Subsidiariamente, el tope máximo legal de 25 salarios mínimos tanto para mesada ordinaria como para la mesada adicional, esto de acuerdo a los precedentes señalados por la Corte Suprema de Justicia emitidos en este tipo de casos cuando se habla de topes máximos. En cuanto a la pretensión subsidiaria y dada la naturaleza de ser netamente convencional pues no tiene ningún tope máximo.

TESIS DE LA DEMANDADA

Señala que de acuerdo con las normas vigentes para esta entidad y dado que la norma convencional remite a la ley, debe fijársele un tope máximo de 15 salarios mínimos, tal como lo reconoció la Corte Constitucional en sentencia C 089 de 1997, sin que pronunciamientos posteriores de las diferentes cortes puedan modificar tal criterio.

TESIS DEL JUZGADO

Se accederá a parcialmente a las pretensiones de la demanda. Se absolverá por la pretensión principal y se accederá a la subsidiaria de fijar como tope máximo el de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a partir del 10 de julio de 2017, tanto para mesada ordinaria como para mesada 13 de diciembre. Esto en razón a que considera este despacho que la norma convencional tiene un contenido material de ley y puede considerarse que remite a la ley para efectos de consagrar este derecho pensional y, por ende, está sujeta en virtud del principio de progresividad de los derechos sociales someterse al límite de los veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Las diferencias deberán indexarse teniendo en cuenta el IPC del mes en que se cause cada diferencia y el IPC del mes anterior al pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: CONDENAR a ECOPETROL S.A. a reliquidar la pensión de jubilación convencional, del señor **NELSON ALBERTO CASTAÑEDA BARBOUR** en el límite máximo de

veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada año, a partir del 10 de julio de 2017, monto que cubre tanto mesada ordinaria como mesada trece adicional de diciembre, tope que seguirá de forma vitalicia, las diferencias que se causen deberán ser indexadas teniendo en cuenta como IPC inicial el del mes en que se cause cada diferencia y como IPC final del mes anterior a que se efectúe su pago.

SEGUNDO: AUTORIZAR a ECOPETROL S.A. a descontar de la reliquidación ordenada lo pagado por pensión de jubilación convencional.

TERCERO: ECOPETROL S.A podrá continuar cotizando al Sistema General de Pensiones y en el evento que al demandante se le reconozca pensión de vejez, estará a cargo de ECOPETROL S.A. sólo el mayor valor.

CUARTO: ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones de la demanda, declarando PARCIALMENTE PROBADA la excepción de inexistencia de la obligación con respecto a la pretensión principal.

QUINTO: COSTAS a cargo de **ECOPETROL S.A.** Inclúyase como agencias en derecho la suma de ocho (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

EL PRESENTE FALLO QUEDA LEGALMENTE NOTIFICADO EN ESTRADOS A LAS PARTES

Los apoderados de las interponen recurso de apelación los cuales se concedieron en el efecto suspensivo.

El Juez,



ANDRÉS GÓMEZ ABADÍA

La Secretaria,



MÓNICA JUDITH MURCIA MONTEALEGRE